



RAD. 2020-00251. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ordinaria promovida por JACKSON EDUARDO CHARRIS PALMA contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dándole cuenta que describió el traslado. Disponga.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el secretario.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920200025100
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JACKSON EDUARDO CHARRIS PALMA
DEMANDADA: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO compareció al proceso contestando la demanda. Sin embargo, no se avizora constancia de notificación personal, situación que impone la aplicación del artículo 301, inciso segundo, del C.G.P., que prescribe que quien constituya apoderado judicial se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, comenzando a correr el término para contestarla el día en que se notifique el auto en que reconozca personería.

Entonces, se habilita a los abogados ANGIE FLOREZ GUZMAN y IVAN EDUARDO PALACIO BORJA, para actuar como apoderados judiciales de la convocada, principal y sustituto, respectivamente, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se precisa que sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes, según se extrajo de la consulta realizada al Registro Nacional de Abogados.

Refiriéndonos a la contestación, si bien es cierto, los términos para contestar la demanda sólo comienzan a correr a partir de la notificación de este proveído, ello no es óbice para que el Despacho se pronuncie sobre la misma, dado que, en manera alguna se afectan derechos fundamentales de las partes; por el contrario, le imprime celeridad al proceso. Entonces, revisada dicha pieza procesal, se advierte ajustada a las prescripciones del artículo 31 del C.P.T. y S.S., de modo, que se tiene por contestada la demanda por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Cabe anotar que la convocada solicitó el llamamiento en garantía de las compañías OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, ACTIVOS S.A.S, S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, y SEGUROS DEL ESTADO S.A. De igual manera, presentó la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”.

De conformidad al artículo 64 del C.G.P., el Despacho accede a la solicitud de llamamiento en garantía, pero sólo respecto de las compañías LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, y SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues, dado el nexo contractual que frente a estos invoca la demandada, han de responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra de esta última, a causa de la sentencia.

Por economía procesal, nos pronunciamos sobre la excepción previa postulada por la demandada. Si bien es cierto, el demandante aludió a las empresas OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. - EN LIQUIDACION JUDICIAL, ACTIVOS S.A., S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., no solicitó su vinculación al proceso, la que, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., y los hechos de la demanda, se hace necesaria. Luego, al tenor de preceptiva en comento, se ordena vincular al proceso, en calidad de litisconsortes necesarios a las empresas indicadas en este párrafo.

Consecuente con lo anterior, se ordena notificar a las vinculadas conforme al ordenamiento legal. Materializado el acto de notificación, vuelvan los autos al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
2. HABILITAR a los abogados ANGIE FLOREZ GUZMAN y IVAN EDUARDO PALACIO BORJA, para actuar como apoderados judiciales de la convocada, principal y sustituto, respectivamente, en los términos y para los efectos del mandato conferido,
- 3 VINCULAR a la demanda ordinaria laboral promovida por JACKSON EDUARDO CHARRIS PALMA contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a las compañías LIBERTY SEGUROS S.A.,



COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, y SEGUROS DEL ESTADO S.A., en calidad de llamadas en garantía.

4. VINCULAR en calidad de litisconsortes necesarios a las sociedades OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. - EN LIQUIDACION JUDICIAL, ACTIVOS S.A., S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.

5. NOTIFICAR a las vinculadas de conformidad al ordenamiento legal. Materializado el acto de notificación, pase el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza